

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR DON SERGIO FERNANDO CAMPUSANO VILCHES, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AGRÍCOLA LOS HUASCO ALTINOS; Y NATANAEL VIVANCO Y OTROS, EN CONTRA DEL PROYECTO MINERO NUEVA UNIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1993

Santiago, 9 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIAS DE LA SMA

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIAS

4. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, ingresó a la SMA una denuncia presentada por don Sergio Fernando Campusano Vilches, en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, en contra de Sociedad Contractual Minera El Morro, Compañía Minera Relincho Copper S.A. y Proyecto Minero Nueva Unión SpA, por la supuesta realización de trabajos relacionados con el ensanchamiento de caminos de acceso al proyecto minero El Morro, yacimiento La Fortuna, en la comuna de Alto del Carmen, sin evaluación ambiental previa, los cuales habrían afectado la flora, fauna y suelo del lugar, y por vertimiento de aguas.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N°65, se informó a la denunciante el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 13-III-2017. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2017-279-III-SRCA-IA.

6. Que, con fecha 23 de enero de 2018, ingresó a la SMA una segunda denuncia presentada por la misma denunciante, esta vez solamente en contra de Nueva Unión SpA, por la supuesta construcción de caminos no declarados en la consulta de pertinencia *“Segunda Modificación Prospección Minera La Fortuna”*, resuelta mediante la Resolución Exenta N°134, de 15 de diciembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, lo cual habría afectado la flora, fauna y suelo del lugar.

7. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, con fecha 30 de enero de 2018, mediante el ORD. N°24, se informó a la denunciante el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 2-III-2018. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2019-988-III-SRCA.

8. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana presentada por don Natanael Vivanco, doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Pascual Olivares Iriarte, doña Sandra Ramírez Ibarbe, don Gudelio Ramírez Muñoz, doña Constanza San Juan Standen, doña Lilian Villalobos, doña Valeska Morales Urbina, doña Olga Callejas Araya, doña Catalina Gaete Vásquez, doña Iceda Callejas, doña Viviana Cisternas Rojas, doña Joan Valenzuela Vega, don Patricio Díaz González, doña Mónica Altamirano Urrutia, doña Alicia Tapia Pizarro, doña Andrea Cisternas Araya, doña Marcela Araya Sepúlveda y doña Gloria Torres Alcayaga,

en contra de Compañía Minera Nueva Unión SpA, por la supuesta realización de al menos 158 sondeos sin contar con evaluación de impacto ambiental previa.

9. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de esta denuncia, con fecha 24 de mayo de 2019, mediante el ORD. N°24, se informó a los denunciados el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 15-III-2019. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2019-1807-III-SRCA.

III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

10. Que, a través de Resolución Exenta N°36, de 2017, la SMA realizó un requerimiento de información a Nueva Unión SpA. Mediante carta G17-00443, de 10 de octubre de 2017, Nueva Unión SpA informó que esta empresa es la titular del proyecto minero Nueva Unión, explicando que aquella se originó de la transformación social de Minera Relincho Copper SpA y del *joint venture* celebrado entre las empresas canadienses Teck y Newmont Goldcorp, con el objetivo de estudiar un proyecto de producción de cobre, oro y molibdeno a partir de los yacimientos La Fortuna –anteriormente El Morro¹– y Relincho.

11. Que, las tres denuncias antes mencionadas se refieren a actividades desarrolladas en el sector donde se emplazaría el proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, de titularidad de Nueva Unión SpA.

12. Que, en consideración a lo anterior, las investigaciones desarrolladas por la SMA a raíz de las denuncias antes individualizadas se dirigieron en contra de la empresa Nueva Unión SpA (en adelante, “titular”) y la unidad fiscalizable denominada “Proyecto Minero Nueva Unión” (en adelante, “Nueva Unión” o “proyecto”), que, según se explicó, congregarían respectivamente a las empresas y obras mencionadas en las denuncias tratadas en el presente procedimiento. Esto, sin perjuicio de considerar pormenorizadamente en el análisis, todos aquellos antecedentes referidos a las empresas y proyectos previos involucrados en este macroproyecto.

13. Que, para abordar los hechos descritos en la primera denuncia, el día 14 de marzo de 2017 personal de la SMA realizó una inspección en el lugar de las obras denunciadas, específicamente en el Camino Público C-487 (Quebrada La Totora) y camino de acceso a Minera El Morro desde el Km 30 de la ruta hasta el sector yacimiento La Fortuna, Valle del Tránsito. Además, se solicitó información al titular de Nueva Unión. A partir de estas actividades, en lo relevante, se verificó lo siguiente:

(i) Que, en los más de 50 km recorridos en la inspección, no se encontró evidencia de intervención actual por parte de empresa alguna en el sector. Si bien se detectaron obras de ensanchamiento de caminos y afectación consecuente de algunos ejemplares de flora nativa, dichas obras y afectaciones no eran recientes. Por otra parte, la afectación de flora en general en el sector, se atribuye a fenómenos de carácter natural.

¹ Cuya calificación ambiental favorable (RCA N°232/2013) fue dejada sin efecto con fecha 7 de octubre de 2014, en causa rol N°11.299-2014, por la Excm. Corte Suprema.

(ii) Que, no se detectó irregularidad alguna en los humedales y vegetación aguas abajo del supuesto punto de vertimiento de aguas denunciado, por lo que no se evidencia alteración de recurso hídrico.

(iii) Que, no se detectaron daños sobre la fauna existente en el sector.

(iv) Que, según informó el titular, Nueva Unión SpA se encontraba a la fecha de estas actividades de inspección, en preparación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") relativo al futuro proyecto minero Nueva Unión. Al respecto, el titular adjuntó una serie de autorizaciones y permisos, que se refieren a habilitación para realizar estudios oceanográficos, de fauna silvestre y peces en la zona, para la elaboración de la línea de base para el EIA.

14. Que, enseguida, para abordar los hechos narrados en la segunda denuncia, la SMA llevó a cabo las siguientes actividades:

(i) Examen de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas con respecto a la prospección minera La Fortuna, resueltas por el SEA de la región de Atacama mediante Resolución Exenta N°116/2016, de 20 de octubre de 2016 (proyecto "Prospección Minera La Fortuna", por 21 plataformas de sondaje); Resolución Exenta N°46/2017, de 13 de abril de 2017 ("Modificación Prospección Minera La Fortuna", por aumento de profundidad de perforación, cantidad de máquinas y vida útil de las 21 plataformas de sondaje); y Resolución Exenta N°134/2017, de 15 de diciembre de 2017 ("Segunda Modificación Prospección Minera La Fortuna", agrega 10 plataformas de sondaje adicionales y extiende vida útil del proyecto). En esas tres ocasiones, el SEA determinó que no se configuraba ninguna causal de ingreso al SEIA.

Asimismo, se tomó en cuenta la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "La Fortuna Deep – Delineación", correspondiente a un programa de 15 sondajes, cuya obligación de ingreso al SEIA se descartó mediante Resolución Exenta N°114/2018, de 13 de noviembre de 2018, del SEA de la región de Atacama.

También se incluyó en el examen la RCA N°128/2001, de fecha 28 de diciembre de 2001, que aprueba el proyecto "Prospección El Morro" (que contempló 70 sondajes aproximadamente para una primera etapa, sin detalle del número de plataformas), cuya área de ejecución incluye la de la prospección minera La Fortuna.

(ii) Revisión de antecedentes bióticos (flora y fauna) y de patrimonio cultural del área de la denuncia. Del análisis de los antecedentes, se concluyó que existen diversas especies de flora en el área, sin carácter de protección; que también existen diversas especies de fauna, pero su alta movilidad no permite detectar afectación al respecto; y que no hay afectación de patrimonio arqueológico.

(iii) Análisis de imágenes satelitales del área de la denuncia, a partir de lo cual se estableció que la construcción de un primer camino data de noviembre de 2011, es decir, es previo a las fechas de ingreso de las consultas de pertinencia analizadas y denunciadas, correspondientes a Nueva Unión SpA, y previo a la alianza comercial del futuro proyecto Nueva Unión. Posteriormente, en las imágenes de diciembre de 2017, se pudo observar la construcción de otros caminos, entre los que se incluye un camino de acceso al punto

indicado como nueva plataforma de sondaje en el área de la denuncia. No obstante, no fue posible atribuir la construcción de dicho camino nuevo y de la plataforma a Nueva Unión SpA, ya que de acuerdo a lo señalado por Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”), el camino y la plataforma no se encuentran dentro de las áreas de exploración de dicho titular. Finalmente, al 13 de febrero de 2019, las fotografías evidencian que no han existido cambios en los trazados, nuevos caminos o plataformas construidos.

(iv) Revisión de la eventual presencia de humedales y glaciares en el sector de la denuncia, a partir de lo cual se constató que no existen áreas de tales características que puedan ser afectadas por los hechos denunciados.

(v) Análisis de permisos sectoriales de minería en la zona. Según lo informado por Sernageomin, se pudo comprobar la autorización sectorial de 21 sondajes coincidentes con los informados en la primera consulta de pertinencia mencionada en el punto (i). Por otra parte, se verificó la información a Sernageomin de 5 nuevos sondajes que no coinciden con ninguna consulta de pertinencia. Sin embargo, debe señalarse que en la tercera consulta de pertinencia mencionada en punto (i), no se determinó exactamente la ubicación de algunos de los sondajes, por lo que podrían corresponder a aquéllos. Finalmente, se estableció que el número total de sondajes realizados a la fecha en el área La Fortuna, corresponden a 26 sondajes de prospección minera.

(vi) Por último, se destaca en la investigación que el camino de acceso al yacimiento La Fortuna es de uso público y cualquier tipo de mejoramiento debe ser realizado por orden de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y no por un privado. Además, que dicha ruta fue considerada en su oportunidad para ser utilizada por los proyectos “Prospección El Morro” (RCA N°128/2001), “Proyecto Túnel de Exploración El Morro” (RCA N°035/2006) y “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro” (RCA N°232/2013, dejada sin efecto por la Excm. Corte Suprema en causa rol N°11.299-2014).

15. Que, para investigar los hechos descritos en la tercera denuncia, la SMA efectuó un examen de información exhaustivo, que incluyó:

(i) Análisis de los instrumentos de carácter ambiental vigentes asociados al Proyecto El Morro (“Proyecto Túnel de Exploración El Morro”, calificado favorablemente mediante la RCA N°35/2006 y el Proyecto “Prospección El Morro”, calificado favorablemente mediante la RCA N°128/2001), así como también el proyecto ubicado en el sector Relincho (“Prospección Minera Relincho”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°188/2011).

También se analizaron las consultas de pertinencia asociadas a ambos proyectos, las cuales corresponden a la “Modificación Prospección Minera Relincho”, “Campaña de Sondajes Los Quijos”, “Prospección Minera La Fortuna”, “Segunda Modificación Prospección Minera Relincho”, “Modificación Prospección Minera la Fortuna”, “Sondajes Geotécnicos en Quebrada Larga”, “Segunda Modificación Prospección Minera La Fortuna”, “Sondajes Geotécnicos El Molle”, “Sondajes Geotécnicos Ratones”, “Sondajes Geotécnicos Piuquenes”, “Sondajes Geotécnicos Las Guías”, “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos El Molle”, “Primera Modificación Sondajes Geotécnicos Las Guías”, “Sondajes de Exploración Los Andes Central”, “La Fortuna Deep – Delineación”, “Sondaje Geotécnico Las Cadenas”, “Sondajes Geotécnicos Maitencillo”, “Sondajes Geotécnicos Corrales” y “Sondajes

Geotécnicos Las Lomas”. Todas las consultas de pertinencia señaladas fueron resueltas por el SEA, concluyéndose que los proyectos o modificaciones no requerían ingresar obligatoriamente al SEIA.

En relación a los hechos denunciados, del contenido de la documentación examinada, es importante relevar lo siguiente:

- Que, los estudios presentados por el titular en los procedimientos de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, permiten concluir que el lodo generado por la perforación diamantina no genera efectos sobre el suelo, recursos hídricos, salud de las personas, flora o fauna del área. Se destaca también el compromiso del titular de adoptar medidas para evitar eventuales derrames de lodos.

- Que, del análisis integral de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, se concluye que existen 166 sondajes declarados en la zona de la denuncia, de los cuales 76 corresponderían a sondajes de tipo minero y 90 a sondajes denominados “geotécnicos”. Estos últimos, de acuerdo a lo señalado por el titular y según recoge el SEA, tienen como propósito reconocer la profundidad del basamento rocoso y sus características físicas de resistencia y permeabilidad, lo cual sería necesario para el estudio previo de diseño de ingeniería de obras civiles asociadas al proyecto minero. Con respecto a las plataformas, en las consultas se declaran 115 plataformas nuevas a construir en la zona de la denuncia, de las cuales 25 corresponderían a plataformas para la construcción de sondajes mineros y 90 a plataformas para la construcción de sondajes denominados geotécnicos.

- Que, en el sector del proyecto Relincho y sus inmediaciones se pudieron contabilizar en total, según lo señalado en consultas de pertinencia, la eventual realización de 71 sondajes, presentándose la ubicación geográfica de 59 sondajes; y de 64 plataformas nuevas, de las cuales solo 10 corresponderían a plataformas para la realización de sondajes mineros y 54 a plataformas para la construcción de sondajes denominados geotécnicos. Si se considera el polígono del proyecto “Prospección Minera Relincho” (RCA N°188/2011), en este sector se declaran 22 sondajes, presentándose las coordenadas de 10 sondajes. De los sondajes en la zona en comento, 20 corresponden a sondajes mineros y 2 a sondajes denominados geotécnicos.

- Que, por su parte, en el sector de La Fortuna y sus inmediaciones, se pueden contabilizar en total, según lo señalado en consultas de pertinencia, la eventual realización de 67 sondajes, presentándose la ubicación geográfica de 56 sondajes; y la eventual realización de 36 plataformas nuevas, de las cuales 15 corresponderían a plataformas para la realización de sondajes mineros y 21 a plataformas para la construcción de sondajes denominados geotécnicos. Si se considera el polígono del proyecto “Prospección Minera El Morro” (RCA N°35/2006), en este sector se declaran 65 sondajes, presentándose las coordenadas de 54 sondajes. De los sondajes con ubicación geográfica en la zona en comento, 35 corresponderían a sondajes mineros y 19 a sondajes denominados geotécnicos.

(ii) Consulta al SEA de la región de Atacama, órgano que mediante Ord. N°102, de fecha 14 de agosto de 2019, informó que *“en relación a las consultas de pertinencias realizadas por el Titular, efectivamente, se verifica la existencia de ciertas solicitudes asociadas a su nombre, y de cuyos antecedentes es posible visualizar que, 4 tienen por objeto la ejecución de sondajes mineros, en los yacimientos mineros denominados Fortuna y Relincho, sin embargo, la suma de plataformas a ejecutar, no superan el umbral de 40 plataformas que exige el literal i.2 del Art. 3 del RSEIA, además, el supuesto de que la suma de las prospecciones mineras se*

realizarían una misma área, no se configura en la especie, dado que existe una distancia de 44,15 km en línea recta, entre ambas (...) cabe mencionar que en lo atinente a las consultas de pertinencias objeto de consulta, como se indicó, fueron consultas de pertinencia asociadas al Titular, relativa a la realización de plataformas mineras cuya suma alcanzan un total de 46 plataformas para el yacimiento Fortuna y 10 para el yacimiento Relincho. Sin embargo, en el sector de Fortuna, se informó la realización de 31 sondajes sobre plataformas construidas y evaluadas con anterioridad, considerando solo la construcción de 15 nuevas plataformas en dicho sector. En efecto, para una misma área no se verifica que superen el criterio de 40 plataformas a realizar por el Proponente” (énfasis agregado). Con estos argumentos, el SEA descarta la configuración de elusión o fraccionamiento en el caso.

(iii) Requerimiento de información al titular, efectuado mediante la Resolución Exenta N°1255 de 22 de agosto de 2019. En carta de 9 de septiembre de 2019, Nueva Unión SpA señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que, “(...) El proyecto Nueva Unión (en adelante, “el Proyecto”) corresponde a un futuro proyecto de desarrollo minero, que tiene como objetivo la producción de concentrado de cobre, concentrado de cobre con contenido de oro, y concentrado de molibdeno, mediante la explotación a cielo abierto de las reservas minerales provenientes de dos yacimientos: Relincho y La Fortuna, distantes e independientes entre sí (...) Adicionalmente, el Proyecto contempla la implementación de una serie de instalaciones de infraestructura común”.

- Que, “Actualmente, el Proyecto Nueva Unión se encuentra en la fase final de la redacción del Estudio de Impacto Ambiental (...) que dará inicio al proceso de evaluación ambiental del Proyecto”.

- Que, “las resoluciones que informan favorablemente consultas de pertinencia para los sectores de La Fortuna y Relincho se encuentran asociadas a resoluciones de calificación ambiental de titularidad de los antecesores legales del Titular (SCM El Morro y Compañía Minera Relincho Copper S.A.)”.

- Que, de las consultas de pertinencia analizadas por la SMA, hay algunas que no se relacionarían con el proyecto Nueva Unión, a saber:

- El proyecto “La Fortuna Deep – Delineación” (consistente en la habilitación de 15 plataformas nuevas). Este proyecto de prospección tendría por objeto el levantamiento de información mineralógica sobre un futuro y potencial proyecto subterráneo, que no forma parte del EIA del proyecto Nueva Unión.

- El proyecto “Sondajes de Exploración Los Andes Central” (consistente en un programa de 10 sondajes de exploración, cada uno en una plataforma, de las que se ejecutaron 7). El titular indica que “Esta campaña de sondajes dice relación con otro cuerpo mineralizado, del tipo de tipo pórfido cobre-oro y su objetivo fue el levantamiento de información para futuros desarrollos mineros.”

- Que, las campañas de sondajes denominados geotécnicos no tendrían por fin la caracterización mineralógica del suelo, sino su estudio para la realización de obras de servicio, como correas transportadoras, depósitos de relaves e ingeniería para una potencial planta desalinizadora.

- Que, en cuanto a sondajes mineralógicos, el titular informa que se han habilitado 8 nuevas plataformas y se contempla la habilitación de 7 adicionales, correspondientes al proyecto no relacionado con Nueva Unión, “La Fortuna Deep – Delineación”, respecto del cual se pretenden construir más adelante entre 22 a 24 plataformas adicionales, sin superar el umbral que prescribe el artículo 3° letra i.2) del RSEIA.

Mientras, en el área de Relincho informa que se han construido 94 plataformas, las que fueron ejecutadas al amparo de la RCA N°188/2011.

Finalmente, en el área Andes Central se habrían construido 7 de las 10 plataformas señaladas en consulta de pertinencia “Sondajes de Exploración Los Andes Central”.

16. Que, es pertinente mencionar que con fecha 17 de febrero de 2020, el titular presentó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) ante el SEA, para la evaluación del proyecto “Sondajes Mineros La Fortuna”. Esta propuesta *“comprende la ejecución de un máximo de 176 sondajes de prospección minera, en un total de 164 plataformas nuevas y 12 plataformas existentes. Cabe reiterar, que las plataformas a ejecutar como parte del presente Proyecto se adicionan a 34 plataformas habilitadas previamente en los proyectos “Prospección La Fortuna” (26 plataformas) y “La Fortuna Deep Delineación” (8 plataformas). Estos proyectos corresponden a campañas ejecutadas en el yacimiento La Fortuna en los años 2017, 2018 y 2019. Dichas campañas entregaron una caracterización inicial del cuerpo mineral presente, el cual será estudiado en mayor detalle por el presente Proyecto”* (énfasis agregado).

Con fecha 20 de febrero del presente año, la DIA fue declarada admisible. No obstante, con fecha 02 de octubre de 2020, el titular presentó una solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la cual fue acogida por el SEA mediante Resolución Exenta N°103, de 05 de octubre de 2020.

17. Que, mediante Resolución Exenta N°590, de 13 de abril de 2020, la SMA realizó un requerimiento de información al titular, a fin de corroborar el número exacto de plataformas y sus respectivos sondajes de prospección minera desarrollados en los yacimientos La Fortuna y Nueva Unión; conocer todas las actividades y/o etapas orientadas en definitiva a la ejecución del proyecto Nueva Unión, y las relaciones entre las actividades y/o etapas; y las razones de la presentación por separado o la exclusión de ciertas plataformas y sus respectivos sondajes mineros, en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

18. Que, con fecha 28 de abril de 2020, el titular dio respuesta al requerimiento de información formulado en la Resolución Exenta N°590, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto Nueva Unión abarca tres sectores:

a) Sector Cordillera, que comprende las áreas La Fortuna (donde se desarrollarán las obras y actividades necesarias para la explotación del rajo La Fortuna) y Corredor (correspondiente a un territorio entre el área de Relincho y el área de La Fortuna, donde se efectuarán principalmente obras para el transporte de material por una extensión aproximada de 40 km, desde La Fortuna hasta la planta de procesos de Relincho; obras para el transporte de agua desalinizada; el camino de acceso Relincho-La Fortuna, para el transporte de personal, insumos y equipos; e instalaciones de apoyo para la construcción).

b) Sector Precordillera, que comprende el área Relincho (donde se desarrollarán las obras y actividades necesarias para la explotación del rajo Relincho) y el área Ruta 5-Relincho (donde se emplazan tramos del sistema de transporte de material, aguas y abastecimiento de energía y transmisión eléctrica entre Relincho y La Fortuna). En este sector también se procesará el mineral extraído del yacimiento La Fortuna.

c) Sector Costa-Valle, que se subdivide en área Obras Lineales (que comprende tramos de los sistemas precedentemente mencionados, entre el sector anterior y el área portuaria de Huasco); área Planta de Filtros (donde se ubicarán el estanque de almacenamiento de agua desalinizada, sistema de entrega de concentrado de cobre al sector de almacenamiento en el puerto, e instalaciones de apoyo); y área Vallenar (que comprende la sala de control y área de recepción y despacho de buses).

(ii) Que, al 28 de abril de 2020, el proyecto Nueva Unión no se encontraría ejecutado en ninguna de sus obras y actividades, ni su EIA ha sido sometido al SEIA. Según explican, el 4 de octubre de 2019, el titular anunció un proceso de revisión exhaustiva para la optimización del proyecto, por lo que el EIA se encuentra también bajo examen.

(iii) Que, a la fecha, el titular *“sólo ha desarrollado materialmente campañas de sondajes mineros en los yacimientos de La Fortuna (Alto del Carmen) y Relincho (Vallenar), además de sondajes geotécnicos destinados a levantar información de ingeniería para el EIA del Proyecto Nueva Unión y para el desarrollo de la factibilidad de las obras civiles (...)”*. Todas estas actividades de levantamiento de información minera y de ingeniería, sostienen, *“están fundadas en los pronunciamientos ambientales respectivos, propios de una instancia de generación e información previa a la presentación de un EIA al SEIA.”*

(iv) Acerca del detalle de los sondajes mineros previos a la presentación de la DIA Sondajes Mineros La Fortuna:

a) En el sector La Fortuna existirían 34 plataformas con sondajes mineros, correspondientes a los proyectos de prospección La Fortuna y La Fortuna Deep-Delineación. Todas estas plataformas habrían sido incluidas en consultas de pertinencia de ingreso presentadas ante el SEA.

b) En el sector Relincho existirían 94 plataformas habilitadas, contempladas en la resolución de calificación ambiental del proyecto Prospección Minera Relincho y consultas de pertinencia al SEIA relativas a sus modificaciones. Esta campaña sería previa al *joint venture* que dio origen a Nueva Unión SpA, salvo en lo que se refiere a la construcción de 11 plataformas.

c) En el sector Andes Central existirían 7 plataformas de sondaje exploratorio, cuya obligación de ingreso al SEIA también fue consultada al SEA.

(v) Que, el SEA habría considerado integralmente las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas sobre las campañas de sondajes en La Fortuna y Relincho y sus modificaciones, al resolver la consulta sobre la campaña de “Sondajes Geotécnicos El Molle”, en la Resolución Exenta N°17, de 12 de marzo de 2018.

(vi) Que, refiriéndose a Nueva Unión, indica que *“como una de las líneas de estudio programa de optimización global del proyecto (...) fue presentada la DIA “Sondajes Mineros La Fortuna” (...). Esta DIA viene a someter a evaluación toda la actividad de sondajes mineros prevista para el sector de la Fortuna, y tal como fue indicado, la campaña La Fortuna Deep se encuentra cerrada”*. Dicha DIA comprende la ejecución de un máximo de 176 sondajes de prospección minera, para lo cual habilitará 164 plataformas nuevas y hará uso de 12 plataformas existentes en el área. El proyecto tiene por objetivo recabar información para, en su caso, *“sentar las bases para el desarrollo de un potencial futuro plan minero abocado a los niveles profundos del yacimiento”*, que *“podrá eventualmente incluirse al Proyecto Nueva Unión actualmente concebido como rajo abierto”*.

(vii) Que, en la presentación de la DIA, se reconoció como *“condición existente las 34 plataformas previas (...)”*. Señalan que *“la inclusión de las 34 plataformas como condición base de la DIA obedece a un afán de dar información completa al SEA Atacama, con prescindencia si las 26 plataformas existentes usadas en la campaña Prospección La Fortuna obedecen al desarrollo a rajo abierto”*.

(viii) Que, por otra parte, se declara que el proyecto sometido a evaluación *“hace uso del campamento existente, habilitado al amparo de las resoluciones de calificación ambiental contenidas en la Res. Exenta N°128/2001 (que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental “Prospección Minera El Morro”) y en la Res. Exenta N°35/2006 (que aprobó la DIA “Túnel de Exploración El Morro”), ambas de la COREMA de Atacama”*. De las obras incluidas en esta última resolución, también declara que se hará uso de las aguas existentes.

(ix) Que, en cuanto a la presentación por separado de las plataformas y sus respectivos sondajes ante el SEA para consulta de pertinencia de ingreso al SEIA o evaluación, el titular señala que:

a) Las 7 plataformas de Andes Central no forman parte del proyecto Nueva Unión.

b) Las 94 plataformas del área Relincho se encuentran amparadas en los respectivos pronunciamientos ambientales.

c) Las 34 plataformas del área La Fortuna se encuentran bajo el umbral del literal i.2) del artículo 3° del RSEIA. De estas 34, se hizo uso de 26 plataformas existentes, amparadas en la resolución de calificación ambiental del proyecto “Prospección El Morro”. Las 8 plataformas restantes se implementaron al amparo de la consulta de pertinencia relativa al proyecto “La Fortuna Deep-Delineación”. Todas ellas se reconocieron como condición existente en la DIA “Prospección Minera La Fortuna”.

d) El proyecto Nueva Unión no se trata de un proyecto a realizarse por etapas, sino de un proyecto de ejecución única que tiene fases de explotación, comenzando en el yacimiento de Relincho, para seguir principalmente en La Fortuna.

e) Los yacimientos que comprende el proyecto son autónomos y distantes, y el proyecto *“obedece a una iniciativa destinada a desarrollar infraestructura común para la explotación de dos yacimientos independientes y distantes entre sí, para así, aprovechar las sinergias operacionales y evitar la duplicación de obras y actividades (...). Tan evidente es la autonomía entre ambos yacimientos que cada uno de ellos desarrollo su respectivo DIA/EIA”*.

f) Los proyectos El Morro y Relincho serían *“autónomos e independientes entre sí en sus obras actividades, accesos y razón de negocio”*. Sus diferencias se desprenderían de su ubicación (comunas diferentes, a 42,5 kilómetros de distancia, lo que descartaría sinergias eventualmente constitutivas de impactos significativos); accesos diferentes; autosuficiencia técnica en sus obras y actividades de cada yacimiento, no dependiendo del otro para su construcción y operación; y razones de negocio autónoma, sin dependencia en cuanto a viabilidad comercial.

g) En cuanto a los sondeos denominados geotécnicos, indican que *“además de no estar afectos a evaluación ambiental, corresponden a una intervención global de 8,67 hectáreas y sus fechas de realización han obedecido al requerimiento de información para el desarrollo tanto del EIA como de la prefactibilidad y factibilidad de ingeniería (en el contexto de las complejidades propias de un proyecto de 8.500 hectáreas de superficie), sin estar determinados por una planificación global”*.

h) Respecto a las campañas de sondeo, el titular ha comunicado el correspondiente aviso y cierre al Sernageomin. Por otra parte, el titular ha informado a la Junta de Vigilancia del Río Huasco en forma previa a la ejecución de sondeos en Maitencillo, y se ha intentado comunicar con la Comunidad Agrícola Huascoaltinos en forma previa al inicio de las campañas de prospección e ingreso de la DIA en trámite.

19. Que, a partir de la documentación proporcionada por el titular y lo expuesto en la reunión aludida, la SMA realizó un nuevo requerimiento de información a Nueva Unión SpA, a fin de contar con antecedentes para analizar en detalle si la consideración ambiental por separado de las actividades efectuadas por el titular, ha impedido la ponderación de impactos globales asociados a las mismas.

En ese sentido, a través de Resolución Exenta N°809, de 18 de mayo de 2020, se requirió al titular explicar por qué el hecho de tratarse de yacimientos diferentes y su distancia territorial, permitiría la consideración independiente de las prospecciones en La Fortuna, Relincho y Andes Central, así como la autosuficiencia técnica en sus obras y actividades de cada yacimiento y razones de negocio autónoma; explicar la estrategia de la presentación individual y/o separada de cada una de las obras y partes de las actividades mineras realizadas en el área investigada, y si aquella estrategia permite considerar los impactos globales que se podrían generar en el área, descartando técnicamente la necesidad de implementar compromisos y/o medidas asociadas a aquellos eventuales impactos, con un análisis particular de la presentación por separado de los denominados sondeos geotécnicos; y en relación al eventual

ingreso al SEIA del EIA del proyecto Nueva Unión, señalar si la descripción de las actividades en cuestión, incluirían el detalle de las obras y actividades objeto de esta investigación.

20. Que, con fecha 19 de junio de 2020, el titular dio respuesta al nuevo requerimiento de información, indicando, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que, del global de las 135 plataformas mineras totales en discusión en el presente caso, el 80% de ellas (83 Relincho + 26 La Fortuna) habrían sido habilitadas con anterioridad a la suscripción del *joint venture* de 2015 que dio origen a Nueva Unión SpA.

(ii) Que, sin perjuicio, todas estas campañas, *“tanto previas como las desarrolladas por Nueva Unión SpA, a las que se agregan las campañas geotécnicas, han sido destinadas a levantar información necesaria para la definición del plan minero de cada uno de los yacimientos del Proyecto Nueva Unión, para el diseño y localización de sus obras y actividades, así como para la elaboración su EIA.”*

(iii) Que, el Proyecto Nueva Unión se encontraría actualmente en proceso de revisión y optimización.

(iv) Que, aun cuando las respectivas campañas, mineras y las denominadas geotécnicas, se presentaron por separado, en base a la consolidación de fichas de liberación ambiental y cierre de las plataformas mineras, podría constatarse que previo a la ejecución de las respectivas plataformas, el área es liberada en los componentes de flora y vegetación, fauna, arqueología y paleontología, temas comunitarios, y en caso de ser pertinente, recursos hídricos. Al respecto, señala: *“como resultado de esta acción en terreno de prevención y control de impactos ambientales previa al inicio de cada campaña, es descartada la presencia de elementos de valor ambiental susceptibles de ser afectados por la campaña; o bien, por el contrario, en caso de ser detectados en terreno dichos elementos ambientales, son fijadas las condiciones o restricciones en terreno para evitar la afectación de los mismos.”* Ello daría cuenta que las campañas ejecutadas al amparo de las consultas de pertinencia informadas favorablemente por el SEA, no han generado impactos ambientales en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

(v) Que, el SEA habría contado con notas informativas acompañadas por el titular, las cuales informaban del estado de ejecución de todas las campañas previas consultadas, por lo que siempre habría tenido a la vista la totalidad de los antecedentes, al resolver cada una de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por el titular.

(vi) Que, además, en la DIA ingresada al SEIA para la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Sondajes Mineros La Fortuna”, se hace referencia a todas las anteriores campañas de sondajes.

(vii) Que, *“Nueva Unión SpA no ha iniciado una etapa preliminar, ni ha ejecutado obras tempranas, ni ha anticipado el inicio de ejecución del Proyecto Nueva Unión bajo ninguna forma, ya que a la fecha el Proyecto Nueva Unión sigue estando en una etapa de estudio y análisis respecto de su optimización y viabilidad económica y técnica. Sólo se han desarrollado las actividades de levantamiento de información indispensables para el diseño del Proyecto Nueva Unión y para la elaboración del EIA del mismo (...).”*

(viii) Que, sobre los requerimientos de información específicos formulados por la SMA a través de Resolución Exenta N°809, de 18 de mayo de 2020, el titular informa:

a) Que, los proyectos de La Fortuna y Relincho serían autónomos e independientes entre sí. El titular destaca que se encontrarían a una distancia de 42,5 km y en comunas diferentes; que tienen caminos de acceso, instalaciones de apoyo, cronogramas de ejecución, razón de negocio y efectos propios; y que son viables en sí mismos, sin perjuicio de que, eventualmente, en caso que del resultado del proceso de optimización, se concluya la conveniencia del desarrollo conjunto a través del Proyecto Nueva Unión, para la etapa explotación integrada de los dos yacimientos, por medio de infraestructura común que a la fecha no existe, lo cual será evaluado ambientalmente a través de un EIA.

b) Que, no habría existido una estrategia en la presentación de las campañas de sondajes ante la autoridad ambiental, y en cualquier caso, con la ejecución de cada una de las campañas, tanto para el caso de los sondajes mineros como de los denominados geotécnicos, no se habrían generado impactos ambientales en componentes de flora y vegetación, fauna, arqueología, paleontología y recursos hídricos, según consta en las Fichas de liberación y cierre de sondajes acompañadas a su presentación.

c) Que, todas las campañas ya desarrolladas serían incluidas en el EIA del Proyecto minero Nueva Unión, en caso de concretarse.

21. Que, finalmente en lo que respecta a información presentada por el titular, con fecha 06 de octubre de 2020, este ingresó un escrito ante la SMA, comunicando el desistimiento de la DIA del proyecto Sondajes Mineros La Fortuna. En su carta, expone que *“no hay campaña alguna de sondajes, mineros o geotécnicos, en curso actual ni proyectados para el futuro. Así, todas las campañas se encuentran culminadas y, tal como fue informado en la última respuesta a requerimiento de información en este procedimiento (de fecha 19 de junio de 2020), todas las campañas de exploración mineras y de geotecnia, se encuentran cerradas, y han sido irrelevantes en términos ambientales como fue presentado en los antecedentes allegados a la referida respuesta al requerimiento de información.”*

22. Que, mediante Ord. N°1914, de 29 de julio de 2020, la SMA solicitó al Sernageomin informar acerca de los permisos sectoriales otorgados para la ejecución de los denominados sondajes geotécnicos del proyecto Nueva Unión y yacimientos mineros La Fortuna y Relincho; de las denuncias conocidas por dicho servicio en contra del proyecto Nueva Unión y proyectos en los yacimientos mineros La Fortuna y Relincho; gestiones de fiscalización llevadas a cabo en dicha área; tratamiento sectorial de las plataformas y sondajes geotécnicos; y eventuales impactos de las plataformas y sondajes geotécnicos.

23. Que, asimismo, mediante Ord. N°1915, de 29 de julio de 2020, la SMA solicitó a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), informar acerca de los permisos sectoriales otorgados en relación a la implementación de plataformas y sondajes del proyecto Nueva Unión y yacimientos mineros La Fortuna y Relincho; de las denuncias conocidas por dicho servicio en contra del proyecto Nueva Unión y proyectos en los yacimientos mineros La Fortuna y Relincho; gestiones de fiscalización llevadas a cabo en dicha área; y eventuales impactos

de las plataformas y sondajes geotécnicos en los recursos hídricos del área del proyecto Nueva Unión, en particular en el acuífero del Río Huasco.

24. Que, a través de Ord. DGA N°359, de 25 de agosto de 2020, dicho organismo informó a la SMA:

(i) Que, no existen permisos sectoriales otorgados al titular en relación al proyecto minero Nueva Unión.

(ii) Que, no obstante, Nueva Unión SpA habría presentado una serie de cartas ante la DGA informando el inicio de actividades transitorias de sondajes y calicatas en el sector de Maitencillo, comuna de Freirina.

(iii) Que, no han ingresado denuncias por eventuales infracciones al Código de Aguas en relación a los sondajes del proyecto Nueva Unión y yacimientos mineros La Fortuna y Relincho, sin embargo, la DGA dio inicio a dos expedientes de fiscalización (FO-0303-26 y FO-0303-28) para constatar que no se verificaran eventuales infracciones. Se hace presente que ambos procedimientos fueron terminados mediante Resolución DGA Atacama Exenta N°748, de 23 de noviembre de 2020, al no constatarse infracciones.

(iv) Que, de los antecedentes disponibles, no es posible establecer si existe afectación a la disponibilidad y calidad del sistema hídrico subterráneo que subyace al emplazamiento de los sondajes.

25. Que, a su turno, el Sernageomin informó a la SMA mediante Ord N°1621, de 07 de septiembre de 2020, lo siguiente:

(i) Que, de acuerdo al Reglamento de Seguridad Minera, las exploraciones mineras no requieren de la obtención de un permiso sectorial, sin perjuicio de la información del inicio de sus actividades al Sernageomin. En ese sentido, el titular a presentado una serie de avisos de inicio de actividades, para los sectores Andes Central, Los Quijos y Relincho.

(ii) Que, en dichas campañas, no se habría requerido de la aprobación de un plan de cierre, dado que se trataba de campañas de menos de 40 sondajes.

(iii) Que, Sernageomin no ha recibido denuncias en contra del proyecto minero Nueva Unión.

(iv) Que, Sernageomin ha realizado actividades de fiscalización en los sectores de Los Quijos (2017) y Andes Central (2018), encontrándose al momento de la inspección, abandonadas las actividades en el primer sector, y en el segundo, operativas (correspondientes a actividades de perforación).

(v) Que, el tratamiento sectorial de los sondajes denominados geotécnicos es similar al de los sondajes destinados a determinar concentración de sustancias minerales, en la medida que los sondajes denominados geotécnicos *“tengan por finalidad*

y contexto, actividades de exploración o prospección de yacimientos mineros o bien, de reconocimiento geotécnico en contexto de labores mineras”.

(vi) Que, en relación a los impactos ambientales de los sondajes denominados geotécnicos, Sernageomin no puede pronunciarse en abstracto sobre la materia. Sin embargo, informa que es posible describir dos tipos de exploraciones mineras como tal: (a) Plataformas y Sondajes Greenfield: son aquellos sondajes que pretenden conseguir información referente a concentración de sustancias minerales sin que se cuente con información previa; y (b) Plataformas y Sondajes Brownfield: son aquellos en donde existe un yacimiento previo y se trabajan sectores intervenidos y explotados, con la finalidad de realizar expansiones u otro tipo de labores, o se realizan trabajos de exploración en sectores donde se cuenta con información de campañas de sondajes anteriores.

(vii) Que, en cuanto a los sondajes denominados geotécnicos, se indica que involucran actividades que se desarrollan en un contexto que no necesariamente tiene relación con la industria extractiva minera o al reconocimiento de sustancias minerales. Sin perjuicio de ello, en términos genéricos las actividades de este tipo de sondaje involucran labores que también se ejecutan en los sondajes mineros, tales como la apertura de caminos, implementación de plataformas y construcción de estructuras. No obstante, *“en términos más específicos, este segmento de actividades de exploración tienen diferencias con las actividades de reconocimiento de mineral, ya que implica la ejecución de perforaciones mediante sondajes técnicamente más especializados cuya finalidad es conocer las características del macizo rocoso. Se trata de perforaciones de pequeño diámetro (entre 65 y 140 mm) que, aunque no permiten la visión “in situ” del terreno, permiten obtener testigos del terreno perforado, así como la habilitación de pozos, instrumentación para monitoreo del macizo, entre otros.*

En ese contexto, si se hace una comparación entre las actividades de exploración minera y los sondajes geotécnicos en cuanto a los eventuales impactos, estimamos que los impactos que pudiesen generar lo sondajes geotécnicos debieran ser menores porque se utiliza una menor cantidad de aditivos químicos (bentonita), además que su finalidad es la de explorar información referente a las características geotécnicas de un macizo rocoso mediante perforaciones de pequeño diámetro” (énfasis propio).

26. Que, finalmente, con fecha 08 de abril de 2021, los denunciantes en el expediente ID 15-III-2019, ingresaron un escrito ante la SMA, solicitando tener presente, en síntesis, lo siguiente, y atendido el tiempo transcurrido, se resuelva el presente caso:

(i) Que, *“la totalidad de los sondajes, incluso si sólo se consideran los “mineralógicos”, sobrepasa con creces el número que debiera ingresar al SEIA, lo que demuestra la parcialidad en la entrega de la información, y la consecuencia de dejar sin evaluación los impactos generados.”* Para explicar esta conclusión, los denunciantes presentan una tabla, en adición a las confeccionadas por la propia SMA en sus requerimientos de información al titular, donde dan cuenta de la ejecución de 193 sondajes de acuerdo a los datos recopilados de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas, *“En el mejor de los casos 172 si es que realizaron solo 20 de “Segunda Modificación Prospección El Relincho”.*

(ii) Que, ello es indicativo de *“una posible afectación ecosistémica a la cuenca del río, por tratarse de un mega proyecto, que abarca más de un yacimiento*

minero, y que pretenden extenderse a lo largo de la cuenca del Huasco, desde la naciente en la cordillera, hasta su desembocadura en el mar.”

(iii) Que, la distinción entre “sondajes mineralógicos” y “sondajes geotécnicos” *“no existe en nuestro ordenamiento jurídico, ni en la LBGMA, ni en el Reglamento del SEIA (RSEIA), ni siquiera en la Guía para la descripción de Proyectos de Desarrollo Minero de Cobre y Oro-Plata en el SEIA, que tiene como objetivo ser un documento orientador, que distingue como parte del sondaje la plataforma, pozos y zanjas o piscinas de lodos, y que al definirlo lo hace como una “Perforación de pequeño diámetro y gran longitud que se efectúa para alcanzar zonas inaccesibles desde la superficie o laboreos mineros. Los sondajes permiten obtener muestras de dichas zonas a profundidades de hasta 1.200 m, para ser estudiadas y analizadas por los geólogos.”*

Enseguida, añade lo siguiente: *“el SEIA, como instrumento de gestión ambiental, existe para prevenir impactos ambientales, siendo materialización del principio preventivo que rige en materia ambiental, por lo cual las distinciones que se realicen con la finalidad de facilitar la labor de evaluación, deben basarse en los impactos que los proyectos o actividades puedan traer a un territorio, y no en arbitrariedades que esconden la finalidad de evitar la evaluación.”*

Finalmente sobre este punto, sostiene que *“no existiendo la distinción en nuestro ordenamiento jurídico, sólo tendría asidero en cuanto conlleve a una facilitación de la labor de evaluación, que no afecte la identificación de impactos que deben ser evaluados, como sí ocurre en este caso, pues el impacto de un sondaje “mineralógico” es igual al de un sondaje “geotécnico”. Para reforzar esta afirmación, acompaña un cuadro que distingue los efectos de los sondajes –mineralógicos, geotécnicos o sin distinción– reconocidos por el titular en las solicitudes de pertinencia de ingreso al SEIA, que darían cuenta de la similitud de todos ellos. A su juicio, “Para efectos de la evaluación, tal como señala la Guía para la descripción de Proyectos de Desarrollo Minero de Cobre y Oro-Plata en el SEIA, tendría más sentido distinguir el tipo de metodología que se utiliza, a saber: “El sondaje consiste en la perforación del subsuelo y corteza terrestre por medio de máquinas habilitando un pozo donde se utilizan principalmente sondas de aire reverso y diamantina para la obtención del material. En el sondaje con sonda de aire reverso la roca se perfora y tritura recuperando el material triturado; para la perforación se utiliza aire comprimido como fluido principal, el que es dirigido hacia el fondo del pozo a través de barras de doble pared, permitiendo recuperar el material triturado. El sondaje con sondas de diamantina consiste en la perforación del subsuelo y corteza utilizando una broca que corta la roca y se obtiene un cilindro de roca que constituye la muestra de material. El material se analiza mediante diferentes métodos tales como la observación directa y análisis físico químico”.*

(iv) Que, en consecuencia, *“cualquier distinción que se haga en materia de evaluación de impactos no puede ir orientada a disminuir el rango de protección que nuestro ordenamiento jurídico entrega al bien jurídico medio ambiente a través de la predicción y evaluación de impactos (...). En este caso, muchos sondajes están en zonas altamente sensibles y frágiles, aledañas e incluso sobre especies de flora protegida, de vegas altoandinas y cursos de agua, entre una larga lista de otras afectaciones gravísimas, que ya han sido latamente detalladas y puestas en conocimiento de esta autoridad”.*

(v) Que, la resolución de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, se trata *“de un acto administrativo de mera opinión, que no tiene la*

virtud de modificar una RCA, y que existe sin perjuicio de la facultad de requerimiento de ingreso al SEIA que tiene la SMA.”

(vi) Que, en este caso, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA *“ha sido utilizada como herramienta de respaldo de elusiones al SEIA, aprovechando la decisión, negligente a nuestro juicio, de analizar únicamente en mérito de lo expuesto por el titular, dejándole al privado la responsabilidad por la información con que cuenta el Estado para proteger el medio ambiente. Pues el SEA, aun teniendo en su poder una veintena de solicitudes de pertinencia respecto de un mismo proyecto, prefirió ampararse en que “la veracidad de los antecedentes es de responsabilidad del proponente” y evitar una revisión que pudiera determinar la similitud entre todos ellos y así evitar la burla del ordenamiento jurídico que está llamado a resguardar, al menos en lo que respecta a la correcta aplicación del principio preventivo en el país.”*

(vii) Que, en lo que respecta al rol del SEA, *“No es aceptable que hasta el año 2017, cuando el titular no había echado mano aún a la elaboración de distinciones para eludir la evaluación de sus proyectos, el SEA haya considerado los sondeos como una unidad conceptual, pero una vez que el titular comienza a considerar la distinción en función de su objetivo, no de su naturaleza ni menos de su impacto, el SEA haya comenzado a acoger dicha distinción, a pesar de no tener relevancia para efectos de la evaluación sino, por el contrario, ir en contra de una correcta determinación previa de impactos ambientales.”*

(viii) Que, sobre el rol de la DGA y el impacto de los sondeos en el recurso hídrico, los denunciantes se refieren a que luego de conocer la actividad desarrollada por el titular, este organismo *“enfatisa en el riesgo al que se expone el río [Huasco] con la actividad no autorizada de sondeos, con independencia de si ella se realiza o no con la finalidad de extracción de aguas. Y es una actividad riesgosa, no solo porque toda actividad de sondeo lo es, sino que, además, porque ya existe la experiencia de la DGA de haber abordado la existencia de un acuífero confinado que tuvo que ser sellado. Nada de esto está en los antecedentes aportados por la empresa, son cosas que se ocultaron desde el principio, y explican que, livianamente se afirme que se trata de “sondeos que no presentan riesgo” o, de manera ignorante “que se encuentran fuera del cauce del río”. El riesgo de mezcla de aguas confinadas es cierto, y persiste en la medida en que la tramitación epistolar se sucede sin paralizar las obras, y sin presentar un plan de contingencias acorde al riesgo que se genera y a la legalidad que protege el bien jurídico agua. Este riesgo es imprescindible de abordar, tanto por su magnitud como por el actuar de la empresa, que el 31 de mayo, terminando el primer sondeo, se disponía ya a iniciar el segundo, y recién allí la autoridad sectorial solicita información sobre las coordenadas de los sondeos, sabiendo la necesidad y el imperativo legal de contar con una evaluación previa, barajar los riesgos y tener medidas de contingencia certeras y visadas.”*

Ahora bien, los denunciantes exponen que lo anterior fue objeto de un procedimiento de fiscalización por parte de la DGA, en el cual se concluyó que *“No se detectaron infracciones al Código de Aguas en materia de obras no autorizadas en cauces naturales”*. Ello, a juicio de los denunciantes, *“A pesar de que hasta la fecha existían obras realizándose sin autorización, en un lugar altamente riesgoso, sin contar con medidas de contingencia asociadas, ni mucho menos una correcta predicción y evaluación de impactos”* y sin advertir que *“en la información aportada por el titular al expediente de primera instancia en enero de este año, que contiene monitoreos de calidad de agua que respaldarían su afirmación de no afectación, existe una alteración considerable en los parámetros medidos en los puntos RHU05-S (conductividad eléctrica, sólidos disueltos, bicarbonato, sodio, cloruro, sulfato, aluminio, arsénico) y*

RHUO6 (conductividad eléctrica, sólidos disueltos, bicarbonato, sodio, cloruro, sulfato, aluminio y hierro, así como baja del Ph), entre los meses de mayo y agosto”.

(ix) Que, en cuanto a las Municipalidades de Freirina y Huasco, la primera informó que el titular no ha solicitado autorizaciones para las actividades, sino solo carta informativa, y la segunda manifestó una preocupación por la afectación al Humedal de Huasco, por posibles infiltraciones que podrían afectar el caudal ecológico que alimenta al Humedal. A lo cual, los denunciantes agregan: *“En el humedal, que además es sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, puesto en serio riesgo con la actividad de Nueva Unión sin evaluación ni medidas idóneas, habitan especies en categoría de amenaza, por lo que refiere aún mayor cuidado. Se pueden identificar 281 especies de flora, de ellas 244 no se encuentran clasificadas, y de las 37 que si lo están, nueve están amenazadas. Y en cuanto a fauna, se reconocen un total de 79 especies, de ellas 5 se encuentran en alguna categoría de amenaza, de ellas 3 en peligro y dos vulnerables. También hay una de preocupación menor y otra insuficientemente conocida.”*

(x) Que, sobre el rol del SAG, éste habría solicitado lo siguiente: *“Considerando la presencia eventual de fauna de movilidad baja o intermedia que pueda estar en categoría de conservación (por ejemplo, los reptiles), se propone que previo a la intervención del área e ingreso de maquinaria se realizará una perturbación controlada. La medida consiste en remover de forma manual y gradual los refugios de las especies de interés, como cúmulos de rocas, previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos”*. Al respecto, los denunciantes indican que la medida no habría sido cumplida, aunque el titular presentó un documento donde se consigna la no detección de especies protegidas, reptiles ni elementos sensibles, solamente una vez iniciadas las obras, *“lo cual vuelve inútil la medida como prevención de impactos.”*

(xi) Que, en relación al Sernageomin, destacan que *“es gravísimo también constatar que gran parte de los sondeos se ha realizado sin la autorización del Sernageomin, como se desprende del ORD 2652 del 20 de Noviembre de 2019, ya individualizado, y al que esta parte tuvo acceso mediante Ley de Acceso a la Información Pública”*.

(xii) Que, finalmente, sobre el rol de la SMA, recuerda lo señalado por el voto de minoría del fallo de la Excm. Corte Suprema que se tratará en el acápite siguiente, el cual sostiene que no cabría distinguir entre sondeos geotécnicos y mineralógicos para efectos e su consideración en el SEIA, y que *“La trascendencia de lo anterior radica en que determinados sondeos, se hacen dentro de la caja del río o en sectores aledaños, sin que se tengan certezas respecto de los efectos que esto tienen en el recurso hídrico, no sólo por la eventual contaminación, sino porque las aguas subterráneas forman parte de un delicado sistema hídrico, que da vida no sólo a la flora y fauna del sector, sino que además constituye un recurso escasísimo utilizado en la actividad agrícola, debiendo destacar que, la autoridad sin más señala que no tiene efectos en el Humedal Huasco por estar distante este a 27 kilómetros, sin establecer a través de estudios concretos como se relaciona tal humedal con el recurso hídrico que eventualmente puede ser afectado a través de los trabajos acumulativos realizados en el sector.”* Por lo tanto, concluye, existiría una urgente necesidad de cautela, *“con independencia que la SMA que haya iniciado el procedimiento para investigar la eventual elusión del Sistema de Evaluación Ambiental, toda vez que en aquel procedimiento de fiscalización sólo se ha requerido información concreta al titular del proyecto, sin que se hubiera adoptado medida cautelar alguna. Es en este escenario que estos disidentes no pueden soslayar la tardanza con la que ha actuado el órgano fiscalizador (...)”*, siendo

necesario adoptar una medida urgente *“que no es otra que la prohibición de la autorización de cualquier sondaje a realizar por el titular del proyecto en la zona de los proyectos La Fortuna y El Relincho y Nueva Unión, a través de cartas de pertinencias, sin contar previamente con un pronunciamiento definitivo de la SMA, que se sustente en estudios técnicos acabados que se hagan cargo de los peligros que han sido detectados en esta causa en relación al recurso hídrico.”*

IV. SENTENCIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, CONFIRMADA POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

27. Que, en forma adicional a las denuncias presentadas ante la SMA, con fecha 22 de junio de 2019, los representantes de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Freirina y la Asamblea de la Unión Comunal de las Juntas de Vecinos de dicha comuna, interpusieron un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, en contra de la compañía minera Nueva Unión SpA, por el inicio de trazado, calicatas y sondajes en el río Huasco que afectaría la fauna y recursos hídricos de la zona. En su escrito, se refieren expresamente a la necesidad de contar con evaluación ambiental previa para ejecutar estas actividades. A dicha causa le fue asignada el rol N°107-2019. Adicionalmente, con fecha 26 de mayo de 2019, 79 habitantes de la cuenca del Huasco, entre ellos, algunas de las personas que denunciaron el proyecto ante la SMA, dedujeron un recurso de protección ante la misma Corte y en contra del mismo titular y del SEA, por el desarrollo de más de 40 sondajes sin contar con evaluación ambiental. A dicha causa se le asignó el rol N°113-2019. Finalmente, con fecha 7 de junio de 2019, un grupo de 6 agricultores y regantes de Huasco interpusieron un tercer recurso de protección en contra de Nueva Unión SpA, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y el Director General de Aguas de Atacama, alegando, entre otras materias, la existencia de actividades de sondajes en dicho sector sin evaluación ambiental previa. A dicha causa se le asignó el rol N°128-2019. Estas tres causas fueron conocidas por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó.

28. Que, al ser requerida de informe, la empresa Nueva Unión SpA indicó que *“en la actualidad se encuentran en la fase final de redacción del Estudio de Impacto Ambiental, que dará inicio al proceso de evaluación ambiental del Proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama. En dicho contexto, aduce que existen tres sondajes geotécnicos a cuarenta metros de profundidad llevados a cabo en el sector de Maitencillo y que habrían motivado el recurso de autos, que han sido proyectados como parte del proceso de levantamiento de información, precisamente para la preparación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto”*.

29. Que, estos recursos fueron rechazados por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, por, entre otras razones, no ser el recurso de protección la vía idónea para abordar estos hechos (sentencia de 15 de noviembre de 2020). La Corte reconoce que éstos se encuentran ya sometidos al imperio del derecho en las instancias administrativas pertinentes, por lo que rechaza las alegaciones en sede de protección.

30. Que, dicha resolución fue apelada por los recurrentes ante la Excma. Corte Suprema.

31. Que, con fecha 3 de julio de 2020, la Excma. Corte Suprema confirmó lo dictaminado por la I. Corte de Apelaciones en su sentencia de 15 de noviembre de 2020, relativa a los tres recursos de protección interpuestos por los denunciados en

dicha sede. Cabe destacar que en el considerando séptimo, el tribunal de alzada señala expresamente que es competencia de la SMA determinar si los hechos denunciados permiten configurar la tipología de ingreso al SEIA del literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, dilucidando si existe una diferencia sustancial entre los sondeos mineralógicos y los sondeos denominados geotécnicos. Por otra parte, respecto a los impactos del proyecto sobre el recurso hídrico, la Excm. Corte Suprema señala lo siguiente: *“la Dirección General de Aguas ha realizado las fiscalizaciones pertinentes, descartando que se estén ejecutando obras prescindiendo de las autorizaciones que a esa entidad le competen, toda vez que no se estableció la existencia de obras que modifiquen de alguna forma el cauce del río, que tengan por objeto la afloración de aguas subterráneas, como tampoco se constató que los trabajos puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población.”*

V. ANÁLISIS

32. Que, el artículo 3° literal i.2) del RSEIA, establece la necesidad de evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en *“prospecciones”*, entendiendo por tales *“al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento”* (énfasis agregados). El literal luego detalla que solo deberán ser evaluadas aquellas prospecciones *“que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondeos, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo (...)”*.

33. Que, las plataformas y sus respectivos sondeos habilitadas en el área denunciada, con fines específicamente de prospección –es decir, orientadas al estudio de concentraciones de sustancias minerales para planificar la explotación de un yacimiento, y no con fines geotécnicos, como distinguen el titular y el SEA– ejecutados en un mismo yacimiento, no superan el umbral requerido por el citado literal.

La siguiente tabla muestra un resumen de todas las plataformas con sondeos mineros (es decir, excluyendo los denominados geotécnicos) declaradas y construidas en el área denunciada, divididas por sector:

SECTOR	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS DECLARADAS	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS CONSTRUIDAS
SECTOR EL MORRO	70 (según descripción del proyecto “Prospección El Morro”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°128/2001)	26
SECTOR LA FORTUNA	21 (según consulta de pertinencia “Prospección Minera la Fortuna”, resuelta mediante RES. EX. N° 116/2016)	21
	10 (según consulta de pertinencia “Segunda Modificación Prospección Minera la Fortuna”, resuelta mediante RES.EX. N° 134/2017)	10
SECTOR FORTUNA DEEP	15 (según consulta de pertinencia “La Fortuna Deep-Delineación”, resuelta mediante RES. EX. N° 114/2018)	8 (el titular aseveró en este procedimiento que construirá las restantes 7 declaradas en la consulta de pertinencia)
	22 a 24 adicionales (según carta presentada por el titular ante la SMA con fecha 9 de septiembre de 2019)	
SECTOR RELINCHO	125 (según descripción del proyecto “Prospección Minera Relincho”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 188/2011)	94
	20	20

SECTOR	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS DECLARADAS	N° PLATAFORMAS CON SONDAJES MINEROS CONSTRUIDAS
	(según consulta de pertinencia "Segunda Modificación Prospección Minera Relincho", resuelta mediante RES. EX. N° 37/2017)	
SECTOR ANDES CENTRAL	10 (según consulta de pertinencia "Sondaje de Exploración Los Andes Central", resuelta mediante RES. EX. N°110/2018)	7

Como se observa, (i) 31 plataformas con sus respectivos sondeos correspondientes al cuerpo mineralógico La Fortuna, no han sido sometidas a evaluación previa de impacto ambiental a la fecha y (ii) 20 plataformas con sus respectivos sondeos de prospección correspondientes al cuerpo mineralógico Relincho, no han sido sometidas a evaluación previa de impacto ambiental a la fecha. **Ambos números son inferiores al exigido por el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA.**

34. Que, cabe señalar que las actividades de prospección minera, tienen por fin la delimitación y caracterización geológica de un yacimiento, por lo tanto, la Superintendencia no advierte una irregularidad en que los proyectos correspondientes a los yacimientos de la Fortuna y Relincho (**que son dos yacimientos diferentes**), se hayan desarrollado inicialmente en forma separada, adecuado al cuerpo mineralógico correspondiente.

35. Que, por otra parte, no se evidencia una irregularidad en la planificación de actividades mineras para su desarrollo en etapas y subetapas, siempre que con ello no se evite la adecuada calificación ambiental de cada una de las obras y actividades, así como de los impactos del proyecto como conjunto. Así lo reconoce el RSEIA al contemplar en forma independiente las etapas de exploración, prospección y desarrollo minero, en el literal i) del artículo 3°. A su vez, la Ley N°19.300 y el artículo 14 del RSEIA reconocen la posibilidad general de realizar proyectos por etapas.

Ahora bien, tal como se indicó, ello es sin perjuicio de la debida evaluación de cada una de las etapas, y de la consideración de las características del proyecto tal como ha sido concebido para su desarrollo en esa etapa, tomando además en cuenta la suma de los impactos provocados en su gestación.

36. Que, en ese sentido, si bien las actividades en los yacimientos La Fortuna y Relincho pudieron tener un origen independiente en lo que se refiere a la etapa de prospección minera, desde la materialización del *joint venture* que une a sus titulares y los proyectos para la ejecución del proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, **las actividades orientadas a la ejecución del mismo deben considerarse como una unidad y parte de dicho proyecto.**

37. Que, en esa línea de razonamiento, los antecedentes de la investigación dan cuenta que la ejecución de los sondeos denominados geotécnicos, **tienen por objetivo conocer la calidad del suelo para el desarrollo de obras que son parte de la eventual infraestructura común que sustentaría el proyecto minero Nueva Unión, como un único proyecto de desarrollo minero, y no los proyectos individuales originales de los sectores La Fortuna y Relincho.**

38. Que, ahora bien, una vez terminadas las campañas de sondeos geotécnicos, ejecutadas al amparo de los pronunciamientos del SEA, **a través de inspecciones ambientales se verificó que en la actualidad no existe actividad alguna siendo**

desarrollada por el titular para la materialización del proyecto Nueva Unión, ya que su implementación definitiva se encuentra bajo análisis.

39. Que, por otra parte, de la investigación desarrollada por la SMA; los antecedentes sobre conformidad en la liberación y cierre de las campañas de sondajes, adjuntas a la carta respuesta del titular de 19 de junio de 2019; así como del pronunciamiento del Sernageomin en Ord N°1621, de 07 de septiembre de 2020, sobre el alcance limitado e impactos menores de los sondajes geotécnicos; y de lo recogido en el voto de mayoría de la Excm. Corte Suprema en su sentencia de 03 de julio de 2019, sobre la inexistencia de afectaciones al recurso hídrico, se colige que no existen, actualmente, impactos ambientales cuya evaluación se ha evitado al no haber ingresado a la fecha, un EIA para la calificación del proyecto de desarrollo minero Nueva Unión.

40. Que, tal como ha reafirmado la Corte Suprema en una serie de pronunciamientos y recientemente en sentencia de 21 de septiembre de 2020 (Rol N°2608-2020), el objetivo del SEIA es la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades susceptibles de generar un impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, independientemente de los que obligatoriamente deben ingresar a dicho sistema por configurar alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. Al respecto, de los antecedentes recabados en el presente caso que son, en definitiva, aquellos fundantes de la decisión que se expresa en este acto, se colige que las campañas de sondajes denominados geotécnicos, como fase previa al proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, en las condiciones concretas de este caso, no tienen una envergadura suficiente ni conllevan un riesgo ambiental, que implique que tales actividades sean susceptibles de causar un impacto ambiental, y, por tanto, requieran, actualmente, ser sometidas al SEIA.

41. Que, en cualquier caso, **el titular ha comprometido el ingreso al SEIA del proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, a través de un EIA, antes de su ejecución**. Ello significa que una vez establecidos los planes mineros en los cuales se basará la explotación programada de los yacimientos La Fortuna y Relincho, Nueva Unión SpA **no podrá ejecutar las acciones u obras del proyecto de desarrollo minero sino hasta contar con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable**.

42. No obstante lo comprometido por el titular, es relevante aclarar que el ingreso de un proyecto al SEIA, cuando cumple con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 corresponde a una obligación legal, cuyo incumplimiento verifica una infracción sancionable por la SMA.

43. Ahora bien, además, el presente proceso pierde objeto en la actualidad, debido a que las acciones del titular no se encuentran en ejecución, lo cual no implica que el titular pueda reanudar su operación sin tramitar debida y oportunamente los permisos sectoriales y ambientales que requiere para el desarrollo de su actividad.

44. Por lo demás, sin perjuicio de que no se verifica (hasta ahora) la tipología basal para requerir ingreso al SEIA, considerando lo indicado anteriormente, sería recomendable que el titular, al ingresar al SEIA el proyecto de desarrollo minero Nueva Unión, considerara medidas referidas a las etapas desarrolladas previamente en caso de ser necesarias.

45. Que, se deja constancia que en el presente procedimiento, se han tenido en consideración todos los antecedentes presentados tanto por los denunciantes como por el titular, así como los pronunciamientos de los órganos sectoriales, según se relató en la parte expositiva de este acto.

46. Que, por otro lado, a la fecha no se ha constatado que el titular del proyecto haya cometido infracciones respecto de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que son de competencia de este organismo, según dispone el artículo 2° de la LOSMA.

47. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias de don Sergio Fernando Campusano Vilches, en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, y por don Natanael Vivanco y otros, en contra del futuro proyecto minero Nueva Unión, de titularidad de la empresa Nueva Unión SpA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia con fechas 28 de febrero de 2017 y 23 de enero de 2018, por don Sergio Fernando Campusano Vilches, en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos; y con fecha 14 de mayo de 2019, por don Natanael Vivanco y otros, en contra del proyecto minero Nueva Unión, de la empresa Nueva Unión SpA, ubicado en la región de Atacama, en razón de lo señalado en el capítulo V de la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. ADVERTIR que, sin perjuicio de lo anterior, una vez establecidos los planes mineros en los cuales se basará la explotación programada de los yacimientos La Fortuna y Relincho, a través del proyecto minero Nueva Unión, Nueva Unión SpA **no podrá ejecutar actividad u obra alguna, sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental.**

TERCERO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Don Sergio Fernando Campusano Vilches, representante de Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos, estanciadeindios@gmail.com; president.cadha@gmail.com.
- Don Natanael Vivanco, doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Pascual Olivares Iriarte, doña Sandra Ramírez Ibarbe, don Gudelio Ramírez Muñoz, doña Constanza San Juan Standen, doña Lilian Villalobos, doña Valeska Morales Urbina, doña Olga Callejas Araya, doña Catalina Gaete Vásquez, doña Iceda Callejas, doña Viviana Cisternas Rojas, doña Joan Valenzuela Vega, don Patricio Díaz González, doña Mónica Altamirano Urrutia, doña Alicia Tapia Pizarro, doña Andrea Cisternas Araya, doña Marcela Araya Sepúlveda y doña Gloria Torres Alcayaga, amarantasanjuan@gmail.com; movimientovalledelhuasco@gmail.com; guascoaltocomunicaciones@gmail.com; gotasanjuastanden@gmail.com.
- Don Ariel Scharfstein y doña Sandra Moreira, representantes de Nueva Unión SpA, eliana.lopez@nuevaunion.cl; ifuenzalida@vgcabogados.cl.

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina Regional de Atacama, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente ceropapel N°21.892/2021